TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas
Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá
Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Manizales (Caldas), Miércoles Diez (10) de Agosto de 2022

Doctor
JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUIDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Barranquilla, Atlántico
E.S.D.

RADICADO:	08638318400120190008703
INTERNO:	048-22F
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO).
REFERENCIA:	SUCESION
DEMANDANTES:	ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO Y MARTHA LUCIA YEPES ARANGO
CAUSANTE:	ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, AL INTERIOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Respetado Magistrado Doctor **CERON DIAZ:**

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.071.823 de Manizales (Caldas) actuando por poder especial, amplio y suficiente del señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, mayor de edad, con estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía Número 80.773.673 de Bogotá D.C., el cual está actuando como **TERCERO INTERVINIENTE**, dentro del presente proceso asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, estando dentro del término legal, se impetra y presenta **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 320 y 322 del Código General del Proceso, me permito precisar, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a **LA SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO),** el pasado el día Jueves Diez (10) de Marzo del 2022, dentro del Proceso Asunto de la Referencia, dentro de la

oportunidad procesal pertinente, como lo señalo el Auto del Primero (1) de Agosto de los corrientes, notificada por Estado del Tres (3) de Agosto del mismo año.

REPAROS A LA PROVIDENCIA: Seré lo más concreto posible tal y como lo ordena el Numeral 1° del Articulo 322 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta la Procedencia señalada el Numeral 2° del Artículo 321 del Estatuto Procesal Civil.

Es importante dejar en claro que la valoración y apreciación de las pruebas se volvieron caprichosas, arbitrarias, selectivas y subjetivas, volviéndose contraevidente contra la prueba que reposan en el proceso y yendo en contravía de la verdad procesal, le falto al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**, hacer un análisis integral y detallado a la prueba.

De la manera más respetuosa, realizo el siguiente reparo a lo señalado bajo los siguientes argumentos de ley:

1) Como lo ha señalado en mis intervenciones procesales, mi Mandante el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, es Accionista de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.,** identificada con el NIT Número 802.015.770-5, matriculada mercantilmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico). Mi mandante hizo la compra de las acciones el 04 de Junio de 2019, **SEIS MIL ACCIONES (6.000).**

2) Que como prueba de ello debe tenerse en cuenta del Libro de Accionistas de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.**, se presentó en oportunidad procesal dicho documento en el proceso y por lo tanto no se puede desconocer el acervo probatorio el mismo.

3) Además, dentro del mismo Acervo Probatorio, también existe un certificado de la composición accionaria emitido por la Revisora Fiscal de la Sociedad, en la que se dejaba constancia de la composición accionaria, así:

Martha Lucía Yépes Arango	50
Fabiola Yépes Gómez	50
Elvia Lucía Yépes de Uribe	50
Sucesión de Enrique Alonso Yépes Gómez	50
Diego Fernando Pérez	6.000
Paola Alejandra Yépes	33.800

4) Durante el desarrollo del presente proceso, se ha evidenciado una situación que puede generar una violación al debido proceso a mi Mandante señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA,** al desconocérsele como Accionista de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.** Esto genera que la Sentencia que se encuentra en el presente Recurso de Alzada, le está violando sus derechos patrimoniales dentro de la presente Sucesión Sin Testamento. Es importante reiterar, que dentro de la presente Apelación se debe tener en cuenta que a mi Mandante, el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA,** en el presente proceso, se le está afectando su patrimonio al no tenérsele en cuenta como accionista de Sociedad Anónima **MAR Y ARENA S.A.**

5) Esta es la realidad accionaria que actualmente tiene la Sociedad **MAR Y ARENA S.A.**, por esta razón se debe tener en cuenta lo que señala y refleja el **LIBRO DE ACCIONISTAS**, y además lo constatado por **LA REVISORA FISCAL DE LA SOCIEDAD**, quien acorde con la ley y jurisprudencia es competente para dar fe de los libros sociales.

6) Como lo señala la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que **EL PRINCIPIO DE BUENA FE** se desprende, específicamente, del Artículo 83 Ibídem, al establecer que "***las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*** La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido **EL PRINCIPIO DE BUENA FE** ***"como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta".*** En este contexto, **LA BUENA FE** presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ***"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".***

7) El **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**, sabe y es consciente que mi Mandante es Accionista de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.**

8) Al tomar el Honorable Despacho, la presente decisión, se está desconociendo derechos societarios a **TERCERAS PERSONAS DE BUENA FE**, en este caso mi prohijado el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, el cual realizó operaciones

mercantiles y que están demostradas en varias pruebas de la presente Sucesión con el Causante señor **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ**, recordando que el Despacho de Primera Instancia desconoció la normatividad de las acciones que mi Mandante tiene en la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.,** donde este Despacho Judicial se extralimitó su competencia, desconociendo los derechos de este como Accionista de la empresa. Además, como lo señala el Código de Comercio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina de la Superintendencia de Sociedades, no se puede desconocer los derechos a los Accionistas, como lo es en este caso mi Poderdante, el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, donde se está disponiendo de sus Acciones, confundiéndolas con bienes del Causante señor **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ.** No podía el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**, desconocer los derechos patrimoniales de mi Poderdante como Accionista, donde el Causante y este, eran igualmente asociados en la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.**

9) Tanto en el Proceso, como en el **AUTO DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021**, como en el **AUTO DEL MIERCOLES DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 – NOTIFICADO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2021,** como en el **RECURSO DE APELACIÓN,** no se tuvo la oportunidad procesal, a través de realización de Audiencia o Vista Judicial, pertinente para defender los derechos patrimoniales por parte de mi Mandante señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, inclusive citando norma procesal del Código General del Proceso, como es el Artículo 129, que es muy claro en señalar lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.*** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días,* ***VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE DECRETARÁ LAS PRUEBAS PEDIDAS POR***

LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES (NEGRILLA, MAYUSCULA Y SUBRAYA DEL PRESENTE)

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Como es claro en la señalada en la Sentencia de Primera Instancia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO),** nunca tuvo en cuenta a mi Mandante en las oportunidades procesales para defender su Acervo Patrimonial como Accionista de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.**

10) Es claro, como se señaló en el **RECURSO DE APELACIÓN – SOBRE EL AUTO DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021 – CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL MIERCOLES DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 – NOTIFICADO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, que se debe actuar conforme a lo señalado en Inciso 3 del Artículo 129 del Estatuto Procesal Civil o Código General del Proceso, donde señala la norma procesal, que se debe convocar a una audiencia mediante auto, en la que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

11) Al citar el Honorable Despacho la norma diciendo erróneamente que está actuando de conformidad a ella, pero resolviendo explícitamente en contrario, comete un error de motivación, y un defecto sustantivo, que son violaciones al debido proceso ampliamente establecidas por la Honorable Corte Constitucional. Véase la Sentencia de Unificación 635-2015.

12) En el Derecho de Contradicción de la Prueba, se debe mirar no solo como acto: recibir la prueba. Se debe mirar en actividad, es decir, que cuando el funcionario haga cargos con base en ellas, debe ser lo suficientemente explícito en contar los hechos que extrae y los cargos que se formula, para que efectivamente se pueda contradecir. Esto solo se puede lograr a través de la Audiencia y/o Vista. Esto no lo realizó en el proceso como debía ser y en la sentencia como fallo de primera instancia el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**.

13) Señala la norma procesal, que ante la presentación de objeciones, la norma ordena fijar fecha para audiencia y expresamente establece aplicar lo dispuesto en el Artículo 501. Es decir que, frente al trámite de la partición adicional, presentadas las objeciones al inventario radicado junto con la solicitud, se citará a audiencia para resolverlas, con las previsiones probatorias del Artículo 501 del Código General del Proceso, o sea, se permitirá la presentación de las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada, norma que garantiza un mejor ejercicio del derecho de defensa de los no solicitantes frente al trámite previsto para los inventarios adicionales que, insistimos, no permite este término probatorio.

14) Igualmente, con las normas anteriormente citadas, se da relación exacta con lo señalado en el mismo Código General del Proceso, en su Artículo 509, que norma lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*
>
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
>
> *3.* ***TODAS LAS OBJECIONES QUE SE FORMULEN SE TRAMITARÁN CONJUNTAMENTE COMO INCIDENTE****, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.* ***NEGRILLA, MAYUSCULA Y SUBRAYA DEL PRESENTE)***
>
> *4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe*

modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

15) La audiencia que solicitamos que se realizará, en aras de las garantías procesales de mi Mandante Señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA** como **TERCERO INTERVINIENTE**, buscando que en un escenario en Oralidad como es la Audiencia y/o Vista, constituye un mecanismo razonablemente encaminado al lograr de la pretendida, ósea, del **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**, la celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos. En ese orden, la oralidad en la administración de justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de principio, que, dependiendo de la naturaleza y necesidad del proceso, deberá acomodarse a las características y necesidades de cada procedimiento en particular, lo que permite que su desarrollo e implementación gradual.

16) En aras de garantizar a mi Mandante Señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**, se solicita comedidamente a su Señoría, que se debió garantizar la igualdad a las partes, analizar las pruebas, llegar a un libre convencimiento, aplicar la Constitución y la ley. Si es del caso, proclamar la vigencia y realización de los derechos amenazados

o vulnerados. Por esta razón solicitamos que se tenga en cuenta la Sustentación del presente Recurso de Apelación asunto de la referencia, el análisis probatorio que el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA (ATLÁNTICO),** jamás tuvo en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al Honorable Despacho que se acepte el presente Recurso de Apelación y la respectiva sustentación, bajo lo señalado en la parte motiva de este.

PETICIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Se solicita que se revoque la Sentencia de Primera Instancia, sobre el Trabajo de Partición, la cual desconoce los derechos patrimoniales de mi Mandante señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA,** el cual en el Acervo Probatorio aportado en la oportunidad procesal pertinente, se demostró que es Accionista de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.,** identificada con el **NIT Número 802.015.770-5**, matriculada mercantilmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), quien las compró de **BUENA FE,** el 04 de Junio de 2019, **SEIS MIL ACCIONES (6.000).**

PRUEBAS:

Las documentales que obran en el expediente, en especial las siguientes bajo lo reglado en el Artículo 327 del Código General del proceso:

1) Libro de Accionistas de la Sociedad Empresarial **MAR Y ARENA S.A.**

2) Certificado de la Composición Accionaria emitida por la Revisora Fiscal de la Sociedad.

3) Las que el Honorable Despacho bajo lo señalado en los Artículos 320 al 330 del CGP.

Sin embargo, se le señala al Honorable Despacho que asuma la presente Apelación, que se haga un riguroso análisis a todo el material probatorio presentado por las Partes.

Agradeciendo la atención prestada.

Al Doctor **JUAN CARLOS CERON DIAZ**. Magistrado Sustanciador de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUIDICIAL DE BARRANQUILLA.**

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas
Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá
Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Respetuosamente,

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
C.C. Número 16.071.823 de Manizales (Caldas)
T.P. Número 152.413 del C.S.J.
Apoderado Judicial del señor **DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA**
C.C. Número 80.773.673 de Bogotá D.C.
TERCERO INTERVINIENTE

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 - 18. Oficina 1.
Celular: 3217829338.
Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com